

Proceso Ejecutivo No. 2022-00082-00

SECRETARIA:

MAJAGUAL, 17 de mayo de 2023.

Al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por WILSON VARGAS CASTRO, contra LUIS EDUARDO ZAMBRANO DIAZ, donde se observa que existe una constancia de envío de notificación personal conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Por otra parte la parte demandada presenta poder conferido al abogado EDGAR NAVARRO ACEVEDO.

A su despacho señor juez para que provea.

Hermes Alberto Mulford Salgado

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código N° 704294089001

Majagual, Sucre, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 2022-00082-00
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: WILSON VARGAS CASTRO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ZAMBRANO DIAZ

En este juicio se libró auto de mandamiento de pago, la parte demandante procedió a practicar la notificación de dicho auto conforme a las formas contenidas en la ley 2213 de 2022. El abogado ejecutante en memorial aportado, demuestra que ha remitido copia de la providencia al número de whatsapp del señor **LUIS EDUARDO ZAMBRANO DIAZ**.

La ley 2213 del 13 de junio de 2022, " *por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.*" "En su artículo 8 en sus incisos segundo, tercero y cuarto establece lo siguiente" "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

“Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” (Negrillas fuera del texto)

En el caso en concreto, se observa que dentro del expediente no hay una respectiva prueba de cómo se obtuvo el número de whatsapp del demandado LUIS EDUARDO ZAMBRANO DIAZ, donde se le hizo él envió de las notificaciones, de igual forma no hay constancia de confirmación de recibido por parte del demandado, toda vez que el receptor del mensaje responde por nota de audio lo que hace imposible confirmar el recibido, por lo anterior expuesto se rechazará la notificación ya que no cumple los requisitos contenidos en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por otro lado, este Despacho observa que no existe constancia de notificación personal por parte del demandado LUIS EDUARDO ZAMBRANO DIAZ, lo que hace inferir que al presentar el poder conferido al abogado EDGAR ENRIQUE NAVARRO ACEVEDO, tuvieron acceso o conocimiento del proceso de la referencia, adelantado en su contra por el señor WILSON VARGAS CASTRO.

El artículo 301 del C.G.P nos dice: **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Negrillas fuera del texto) (...).”

En el caso en concreto encontramos que el señor LUIS EDUARDO ZAMBRANO DIAZ, confiere poder al abogado EDGAR ENRIQUE NAVARRO ACEVEDO, el cual a su vez, solicita copia de la demanda; siendo así, no le cabe duda a este Togado que existe conocimiento por parte del demandado del proceso adelantado en su contra, razón por la cual, dándole aplicación al segundo inciso del artículo anterior, teniéndose como notificado por conducta concluyente al demandado LUIS EDUARDO ZAMBRANO DIAZ, desde la notificación por estado de la presente providencia, así igual, se reconocerá personería jurídica a la abogada EDGAR ENRIQUE NAVARRO ACEVEDO, y se correrá traslado de la demanda para que en el término de 10 días la conteste o proponga las excepciones de ley.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPALDE MAJAGUAL, SUCRE,**

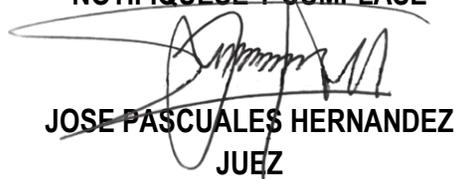
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la notificación hecha por parte del abogado ejecutante a el señor **LUIS EDUARDO ZAMBRANO DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 92.130.610, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE por notificada **POR CONDUCTA CONLUYENTE**, al demandado LUIS EDUARDO ZAMBRANO DIAZ, a partir de la notificación de la presente providencia, en consecuencia, córrase traslado de la demanda para que en el término de 10 días la conteste o proponga las excepciones de ley.

TERCERO: RECONOZCASE al abogado EDGAR ENRIQUE NAVARRO ACEVEDO, identificado con número de cedula 1.234.091.115 y T.P N° 380.078 del C.S de la J, como apoderada judicial del demandado LUIS EDUARDO ZAMBRANO DIAZ, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE PASCUALES HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ca25ac207adc93572b74c61b134de2f29e053eb86e30eb6c443e5270c56779**

Documento generado en 17/05/2023 04:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>